

SANTOÑA Y LA COLONIA PENITENCIARIA DE EL DUESO

Raquel COLLADO QUEMADA

Un verano, contemplando desde la playa de Berria el majestuoso conjunto del penal, pensé en la presencia que había tenido en mi vida de niña y adolescente, y mi pensamiento derivó a los miles de presos que habían cumplido condena en El Dueso.

Nació entonces mi deseo de conocer su historia y de estudiar la documentación en él existente. Recibí para ello todas las facilidades y comencé así una etapa fascinante de mi profesión de historiadora. El principio fue preocupante, ya que acababan de abrir un almacén y se estaban trasladando en carretillas los expedientes de presos y otros documentos que se guardaban desde 1937. Y así me encontré la documentación: en montones en el suelo, mezclados presos comunes y políticos, expedientes con informes, cuentas de alimentación, planos diversos... montañas y montañas de papeles.

En el momento de iniciarse esta investigación, la vieja y profusa documentación relativa a las ya lejanas décadas de la posguerra se había convertido en una pesada carga para la prisión. Es evidente que a nadie se le ocurrió nunca que tal documentación pudiera convertirse en objeto de estudio, como tampoco nadie pudo suponer que fuera posible una revisión de las causas penales o un programa de compensaciones económicas basado en esos antecedentes. Sólo un arraigado hábito funcional, en el que la destrucción de material y en especial la de papeles y archivos fue siempre algo impensable, ha permitido que todos estos expedientes y legajos hayan llegado hasta hoy en un razonable estado de consulta.

Desgraciadamente no puede decirse lo mismo del material documental anterior al período franquista. Durante las precipitadas jornadas que precedieron al llamado "Pacto de Santoña", mientras se gestaba la rendición del Ejército del Norte de la República y de las tropas vascas reunidas en esa villa en plena retirada a fines de agosto de 1937, el entonces Director de la Colonia Penitenciaria, José Carral, ordenó se quemaran todos los archivos de ésta. De aquella hoguera apenas se salvaron algunas cuentas de alimentación, de escaso valor por su pobre representatividad. Se perdió así, por desgracia, un archivo que nos hubiera permitido hacer un estudio comparativo de la justicia de la República durante la contienda.

Así, la primera documentación estudiada referente a la población reclusa y al régimen de vida y gobierno del Penal arranca del 25 de agosto de 1937, fecha en que el ejército nacionalista se hizo cargo de él liberando a los pre-

sos de la República, que se estimaban en unos 2.500 y convirtiéndole, al menos parcialmente, en un campo de prisioneros de guerra, hasta que el día 4 de septiembre siguiente se hizo cargo de él la Dirección de Prisiones del Estado Español.

Puede decirse que el archivo se ha conservado en su totalidad, sin otras pérdidas que las inevitables causadas por sucesivos traslados en condiciones cada vez más precarias de espacio y de interés por su uso.

El estudio que a continuación se expone, el del nacimiento de la Colonia Penitenciaria de El Dueso, es el primero de una serie de ellos en que iré reflejando los distintos aspectos de una parte de la historia del penal, la comprendida entre la toma de Santoña por las tropas de Franco en la Guerra Civil (agosto de 1937) y la muerte de éste (noviembre de 1975).

1. La Colonia Penitenciaria de El Dueso

Antecedentes penitenciarios

Santoña tiene, lo mismo que Alcalá de Henares, Chinchilla y Ocaña, una tradición penitenciaria vinculada a la desaparecida existencia de un viejo penal. Piezas teatrales, novelones y versos antiguos, y coplas populares evocan, de tarde en tarde, los recuerdos de aquel presidio situado cerca de su puerto, en uno de los lugares más bellos de la villa.

A principios del siglo XX, cuando en 1907 comenzaron las obras de El Dueso, el panorama penitenciario español presentaba los siguientes efectivos, muy similares a los que habría en 1936 al comienzo de la Guerra Civil:

Prisiones afflictivas celulares	1 ¹
Prisiones afflictivas mixtas	4 ²
Prisiones afflictivas de aglomeración	10 ³
Prisiones correccionales y preventivas celulares	31
Prisiones correc. y prevent. de aglomeración	445

Se encontraban en proyecto o construcción las siguientes:

Prisiones afflictivas	2
Prisiones correccionales o preventivas	28

Cuando en 1906 se publicó el Decreto de construcción de El Dueso, Santoña poseía ya una Prisión Preventiva, el antiguo Hospital Militar, y otra Afflictiva, el penal de la Dársena.

La Prisión Preventiva era una noble casona blasonada, hoy en un estado lamentable de abandono, que tenía una superficie de 336 metros cuadrados, y pertenecía a un particular que la alquilaba al Ayuntamiento. La plantilla de personal que la atendía estaba constituida por un jefe, tres vigilantes, médico, capellán y demandadero. El número de reclusos por término medio era de 12.

La Prisión Aflictiva era un edificio construido en distintas épocas, con origen en el siglo XVIII y usado sucesivamente como fábrica de anclas, depósito de material de la Marina de Guerra, cuartel, almacén..., y en cuya adaptación a la función penitenciaria se gastaron sumas enormes. Utilizado como prisión por razones coyunturales⁴, adquirió carta de permanencia por razones de Estado, pero ni su construcción ni su ubicación reunían los requisitos mínimos para albergar a los 800 hombres que componían la población reclusa de entonces, en su mayoría condenados a las máximas penas de internamiento.



Reclusos hacinados en el penal de la Dársena (*Archivo Gráfico de Santoña*; fotografía cedida por Ángel Rueda Fernández)

Su situación en la dársena del puerto, de la que tomó el nombre, cerca del mar, en el mismo núcleo de la villa, y el hacinamiento, fueron algunos de sus más graves inconvenientes. Por una parte, el pavimento de la prisión se hallaba a más bajo nivel que el mar cuya consecuencia era el que con la marea alta se anegara el piso bajo. Por otra, llegaron a aglomerarse 800 hombres en un espacio previsto como máximo para 500⁵. Y por último, se ubicaba en el más bello lugar de la villa. Por ello el municipio santoñés puso como condición imprescindible a su consentimiento de construcción de El Dueso, la desaparición del viejo penal de la Dársena, cuyo decreto de disolución⁶ se publicó el 6 de mayo de 1908.

Cuando en 1911 fueron transferidos a El Dueso los sentenciados a cadena perpetua procedentes del suprimido presidio de Ceuta, todavía no se había llevado a cabo el traslado de la población reclusa de la Dársena al nuevo penal. Un "oportuno" incendio, al que contribuyeron los vecinos de Santoña,

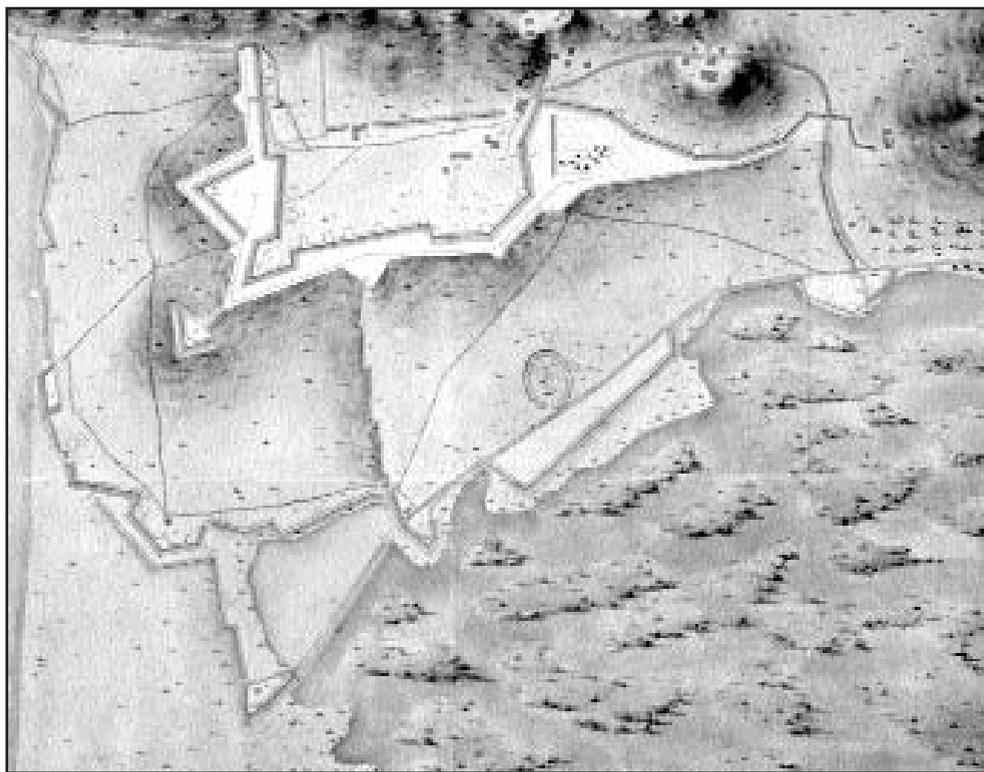
precipitó el fin de la mítica prisión, tantas veces cantada en coplas. Al hecho no se le concedió importancia, pues, construida ya la nueva Colonia Penitenciaria, los presos fueron por fin definitivamente transferidos a ella.

El establecimiento estaba destinado al cumplimiento de reclusión temporal, pero se extinguía desde prisión correccional hasta cadena perpetua. Vestían los reclusos traje penal y para la custodia exterior existía guardia militar⁷.

Origen

En 1904, por acuerdo del Gobierno⁸, se decidió trasladar a la Península los presidios del Norte de África, decisión que momentáneamente quedó en suspenso.

En la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Santoña el 9 de julio de 1906, el Alcalde propuso a los concejales la conveniencia de aprovechar las dificultades que el Gobierno tenía para el traslado mencionado, a fin de conseguir lo que los santoñeses tanto reclamaban: la desaparición de la vieja cárcel de la Dársena⁹. Para ello se acordó dar facilidades al Gobierno para la construcción de un nuevo penal, desechando, por inadecuado, el viejo acuar-



El Fuerte Imperial en 1815 (*Archivo General Militar de Madrid, Cartoteca, sección a, grupo I, subgrupo 3, signatura A-7-2*)

telamiento del Fuerte Imperial, de época napoleónica, en los terrenos que el ramo de Guerra poseía en el Barrio de El Dueso. El Ayuntamiento donaría para su construcción la piedra de las murallas que cercaban Santoña por el Pasaje y puerto, tal como venía haciéndolo a todo el que lo solicitaba. La moción se aprobó por unanimidad. El único periódico local de la época, *El Avisador*, se hacía eco de aquella decisión y la aplaudía¹⁰.

De este proyecto se hizo una exposición al Ministro de Gracia y Justicia que aceptó la oferta y envió una comisión para la inspección del terreno, que pareció óptimo, para la instalación de un penal donde se ensayase el nuevo sistema penitenciario progresivo de Crofton.

El 6 de mayo de 1907, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, el Consejo de Ministros publicaba un Real Decreto por el que quedaban definitivamente suprimidos los presidios africanos y se decidía la creación de una Penitenciaría frente a la plaza de armas del acuartelamiento del antiguo Fuerte Imperial, sito en El Dueso.

La traída de los presos de África, en suspenso desde 1904, vino a coincidir con la necesidad de reforma del sistema penitenciario. Para estudiar dicha reforma y traslado, se nombró un Consejo Penitenciario que los preparase, de cuyo estudio se concluía que una parte de aquellos presos sería destinada a la Penitenciaría recién creada.

La opinión santonesa comenzó a alarmarse cuando la Prensa dio por hecho que los penados africanos serían instalados provisionalmente en el viejo acuartelamiento de El Dueso¹¹ y que la prisión de la Dársena nunca desaparecería.

En este estado de cosas se constituyó una junta de defensa, compuesta por personas prestigiosas de la villa, que en una segunda exposición al Ministro pedían que el Gobierno se limitase a trasladar el penal de la Dársena al edificio que antes debería construirse en El Dueso, que en ningún caso se instalasen penados en edificios militares de la villa y que se suspendiera toda acción ejecutiva sobre el particular sin antes haber oído al pueblo. La prensa local continuó esta campaña denunciando el mal estado del acuartelamiento y su falta de seguridad y capacidad¹².

Finalmente, el 23 de diciembre de 1907 llegó la primera remesa de presos, que se instaló en el reformado castillo de El Dueso y que sería parte de la mano de obra empleada en la construcción de la nueva Colonia Penitenciaria.

Emplazamiento

La antigua fortaleza conocida como Fuerte y Plaza de El Dueso ocupaba una posición espléndida, entre el mar abierto, las marismas y el monte de Santoña. Fácil de vigilar, sus condiciones de seguridad eran totales, lo que se ha reflejado en el mínimo número de fugas registrado a lo largo de su historia, habiéndose producido buena parte de ellas mientras los presos trabajaban fuera de sus muros.

Se trataba de un singular complejo arquitectónico del siglo XIX, erigido por las tropas francesas durante sus cuatro años de ocupación de la villa, cuya misión era aislar el istmo de Berria e imposibilitar desembarcos en su playa.

La elección de tan singular paraje por los ingenieros militares de la época debió hacerse tras un profundo estudio del lugar, prácticamente inaccesible, una vez fortificado, por mar y tierra. Especialmente, la configuración de bastiones y murallas, que aún se conservan, revela el intento de convertir en inexpugnables para los métodos de su tiempo, las únicas vías de acceso, resultando un promontorio de oteo sobre la planicie de las marismas, aislado hacia el norte y este por el mar y el monte del Mazo. Sería sobre este promontorio sobre el que se había de construir el nuevo penal.



Distribución de los servicios y dependencias en la proyectada Colonia Penitenciaria

Terrenos

Con objeto de que la prisión reuniese las condiciones más expansivas posibles dentro de la limitación geográfica de su emplazamiento, se procedió por la Comisaría Regia a gestionar la concesión de los terrenos del Ministerio de Guerra. Dada la enorme amplitud del proyecto, fueron a veces necesarias las expropiaciones a particulares y la cesión de terrenos del común que allí tenía el Ayuntamiento de Santoña. La oferta que éste hizo sin limitaciones al Gobierno en tal sentido, fue parcialmente aceptada con la sugerencia de que no se hicieran cesiones de tierras a terceros en tanto no se determinaran definitivamente los límites del espacio a ocupar, tanto por las edificaciones como por el área de aislamiento circundante¹³.

Como medida compensatoria, el Estado se comprometió a llevar a cabo una serie de obras beneficiosas para el pueblo, como los muelles, escolleras, rellenos y machinas, así como su mantenimiento. Se tramitó la cesión de las marismas del canal de Boo, de propiedad estatal, al Ayuntamiento, y se acordó la traída de aguas para la Penitenciaría desde sitio no determinado. De esta traída iba beneficiarse la población de Santoña, pero el acuerdo no se cumplió. Tampoco se cumplió de forma inmediata el compromiso de construir una carretera que uniera Santoña con la general Santander-Bilbao a través de la marisma, aunque sí se construyó la que unía la villa con El Dueso. Hubo también compensaciones y transacciones menores.



Tarjeta postal con la recreación de la Colonia proyectada

La superficie total de los terrenos era de 333.700 m² destinados al recinto principal, a los que se añadían 97.500 fuera de él para usos complementarios, como viviendas del Director y Administrador y de otros funcionarios, depósitos de agua, prados y otros.

Proyecto original

El Penal de El Dueso, que aparece hoy como un singular conjunto arquitectónico, construido en diferentes fases, con aspecto de fortaleza, por haberse seguido en buena medida la morfología de los terraplenes y amuralla-

mientos preparados durante la ocupación napoleónica, no es sino una mínima parte de lo que se previó en principio.

El planteamiento general se encargó al Comisario Regio, Teniente Coronel de Ingenieros Lorenzo de la Tejera y Magín, que, comisionado por el Gobierno para estudiar en España y fuera de ella los problemas penitenciarios desde el punto de vista arquitectónico, planeó la Penitenciaría con arreglo a los imperativos del "sistema progresivo". El proyecto original fue obra de Manuel Arroyo Fernández, y en su Memoria se exponía la preocupación del autor por realizar un conjunto de edificios armónicos que reunieran los nuevos conceptos de una Prisión ejemplar para la época, sin perder por ello su aire castrense de fortaleza.

El núcleo de la Prisión arrancaba de un pentágono, irregular por tener que aprovechar las murallas que delimitaban la plaza de armas del Fuerte Imperial. Alrededor de un patio central pentagonal se disponían cinco edificios en forma de bloques angulares en escuadra. De ellos, los tres situados al norte, este y oeste del patio, presentaban sus vértices convergentes hacia ese patio, y achaflanados, constituyendo los chaflanes los tres lados superiores del pentágono. Los dos lados restantes de ese pentágono, que formaban el vértice sur del patio, correspondían a los muros extremos de los lados mayores de los otros dos edificios, más pequeños, que, con forma de escuadra de lados desiguales, enfrentaban sus ángulos internos. Los jardines que rellenarían esos ángulos interiores enmarcarían la avenida de acceso al patio central, avenida que, procedente del sur, entraría en él por su vértice orientado en tal dirección.

De los tres grandes bloques de brazos divergentes cuyos vértices achaflanados constituían los tres lados superiores del patio, el del norte albergaría a 200 presos en el primer Período penitenciario, y entre los dos laterales del este y oeste, a 300 internos en el segundo Período. Los dos edificios más pequeños restantes al sur, serían para 200 reclusos en el tercer Período. Todo el conjunto estaría circundado por un camino interior de ronda.

Alrededor de estos pabellones de confinamiento se distribuían otras dependencias. Al sur, donde se situaba la entrada, habría un gran edificio rectangular con patio interior y aspecto de castillo antiguo, entre cuyas plantas se distribuirían los servicios generales: oficinas, cuerpo de guardia y cuartel de la Compañía de guarnición, alojamiento de religiosas y capilla, locutorios y pabellones-vivienda para personal. Al sureste se ubicarían, en pabellones separados, instalaciones accesorias: cocinas y comedores, lavaderos y almacenes de ropa y utensilio. Al este estarían las sanitarias e higiénicas, que incluían enfermería y sus salas de reconocimiento, departamentos de aislamiento de infecciosos, sala de autopsia con depósito de cadáveres, y letrinas. En la opuesta esquina del conjunto, al noroeste, estaría el pabellón de dementes y las instalaciones hidroterápicas. En las esquinas noreste y suroeste habría cinco edificios de talleres y, en fin, junto a las enfermerías, un gran pabellón para escuelas y salas de conferencias. Todo el conjunto iría rodeado de un gran foso.

Obra definitiva

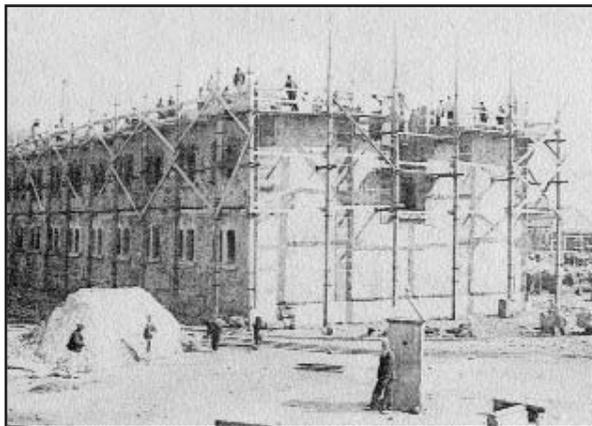
Las obras dieron comienzo con la explanación el 15 de julio de 1907, pero su desarrollo llevó el resultado muy lejos del grandioso y magnífico proyecto inicial. De él sólo se edificaron uno de los dos grandes bloques angulares destinados a Segundo Período¹⁴, el planteado al oeste, el pabellón de escuelas y salas de conferencias al este del conjunto proyectado, y tres de los talleres, que se cambiaron de sitio y se asentaron en el área sur. En principio se conservó el viejo cuartel del Fuerte Imperial.

Se reorganizaron los accesos, y así, por medio de un puente sobre el foso, se entra hoy en la zona de edificios por el oeste¹⁵. El llamado Departamento nº 1 Celular es aquel Segundo Período proyectado en principio, cuyo ángulo interior se abre frente al puente. Fue puesto en servicio en 1916. La superficie que ocupa es de 8.521 m² que incluyen su patio. La edificación consta de tres plantas. Está hecha de fuerte mampostería y fábrica artificial, con forjados de hormigón armado y escaleras de piedra artificial. La cubierta, que empezó siendo aterrizada, fue en 1927 modificada, conservando el almenado, por armadura metálica y teja, más adecuadas a las condiciones lluviosas del lugar.

En sus tres plantas se distribuyen 312 celdas, individuales, situadas a lo largo del gran pasillo central, eje de cada brazo del edificio, al que se asoman esas plantas. Hay, pues, 104 celdas por planta, con 52 en cada brazo, y 26 a cada lado del pasillo de cada nave. En principio los servicios sanitarios se reducían a 18 retretes, 15 plazas de urinarios colectivos y 75 lavabos individuales, no existiendo baños ni duchas. Las primeras duchas de agua caliente se instalaron en 1944.

Durante la guerra y primera posguerra en cada celda llegaron a alojarse entre 5 y 7 reclusos, situación que se alivió al final de la década de los 40, en que se respetó el carácter individual con que se concibieron. En la planta baja se recluían en capilla los condenados a muerte, cuando estas condenas se ejecutaban en El Dueso.

Desde el principio se cerró en cuadrado el gran patio que se formaba en el ángulo interior de este Departamento 1, construyéndose en la esquina opuesta un edificio que se destinó a enfermería, más tarde a escuelas y biblioteca, y hoy alberga las oficinas de Dirección y Administración. Con 811 m² y dos plantas, tuvo 40 camas para enfermos, cifra

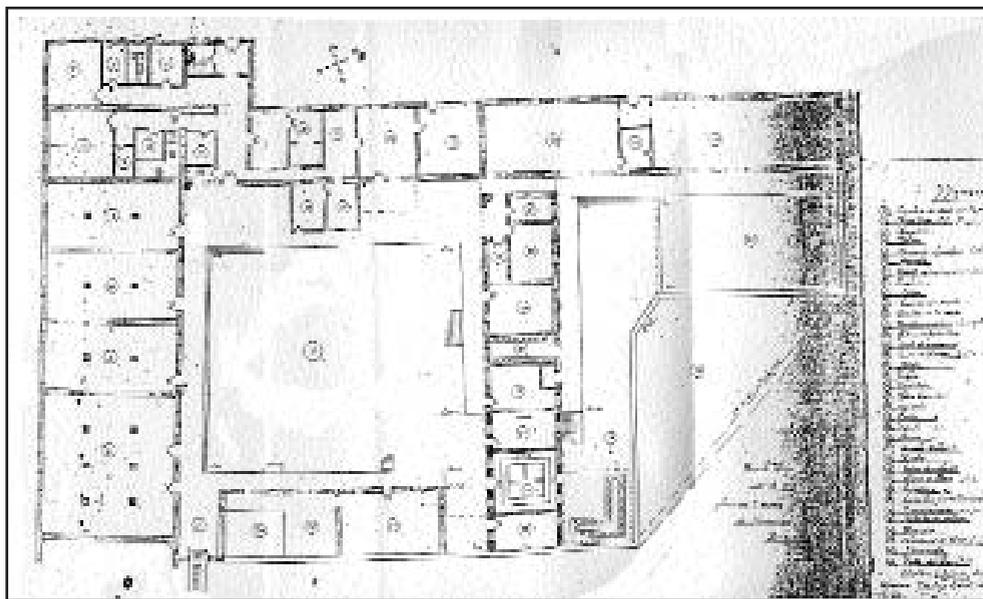


Construcción del testero, 1910 (Archivo Gráfico de Santoña; cedida por Alfonso Abejón Ruiz)

ridícula para afrontar los problemas sanitarios de la posguerra, por lo que se tuvieron que habilitar más en otros edificios.

En 1940 se construyó y puso en servicio el Departamento nº 2, llamado de Aglomeración o Nuevo Período. Fue su arquitecto José María Pellón¹⁶, y trabajaron en su construcción un centenar de reclusos de la Colonia, a cuyo fin se dio prioridad en los traslados a albañiles y otros especialistas necesarios. Sus recursos constructivos son similares a los del Departamento 2, y tiene forma de Y abierta en ángulo recto hacia el brazo norte de éste, con brazos de diferentes dimensiones. Previsto para 350 presos, su superficie construida es de 1.700 m², que con su patio se convierten en 4.463. Se concibió su espacio distribuido en salas de 3, de 5 y de 6 camas, aunque pasó por muchas reorganizaciones que incluyeron salas más grandes para grupos conocidos como "brigadas".

El Departamento de Aglomeración nº 3 correspondía a la reparación hecha en 1906 del antiguo acuartelamiento del Fuerte Imperial del siglo XIX, por lo que siempre fue conocido como "el Imperio", y estaba situado al este del Departamento 1, en el lugar que deberían haber ocupado el segundo bloque de Segundo Período y las instalaciones de enfermería. Tenía una superficie construida de 2.470 m² distribuida en varios pabellones. El principal, de piedra y entramado de madera, en tres plantas, tenía 700 m². Los demás eran de una sola planta. Además de diferentes "brigadas" de reclusos, hasta los años 50, albergaron la vivienda de las religiosas y algunos servicios auxiliares. Desde 1951 sólo se destinó a almacenes, oficinas y economato. En 1974, fuera ya de uso, fue demolido.



Plano del "Imperio"

La Dependencia que inicialmente se proyectó para escuelas y salas de conferencias al este del conjunto de edificios, se construyó en 1924 con forma, en general, semejante a la prevista. Respondió, sin embargo, a un nuevo proyecto cuyo autor fue Francisco A. Fortes. De mampostería con forjados de hormigón y cubierta de teja, se destinó en principio para alojamiento de la guardia exterior del Penal, y así funcionó hasta 1947, en que se construyó la instalación actual, sobre la carretera que une Santoña con la playa de Berria, camino de Gama. También se empleó como cocina y almacenes. Ha pasado desde entonces por varios usos.

Como ya hemos dicho, se construyeron sólo tres de los talleres proyectados, y se situaron al sur del conjunto de edificaciones. Son tres soberbias naves construidas en 1907 siguiendo la más moderna concepción funcional de la llamada "Arquitectura del Hierro", que se consagró a fines del siglo XIX en la Exposición Universal de París. Tienen muros de ladrillo macizo, cubierta de cerámica armada con lucernarios de hierro y cristal, y entramados y cerchas de hierro. De 64 metros de longitud y 12 de anchura, la superficie de cada una es de 768 m², con una altura media de 6 metros.

Sus correspondientes especialidades eran Alpargatería, Carpintería, y Metalistería. En este último estaban los servicios eléctricos, con transformadores y alternadores accionados por motores Diesel de funcionamiento independiente¹⁷, equipamiento que se instaló en 1946. Siempre dispusieron de suficiente maquinaria, pero sus grandes problemas no dejaron de ser la rapidez con que ésta quedaba anticuada, con la consiguiente dificultad para conseguir piezas de recambio, y el irregular abastecimiento de materias primas.

Hubo otra serie de pequeños edificios accesorios que cumplieron funciones diversas, como alojar a los reclusos sexagenarios y enfermos crónicos, contener cámaras de desinsectación, lavaderos, naves para reparto de paquetes, instalaciones ganaderas con matadero de reses, y depósito de cadáveres.

Todo el inmenso recinto de la Colonia Penitenciaria está rodeado por un notable cerramiento de mampostería con zócalo de 1 metro de sillería, de 3.024 metros de longitud, una altura media de 6 metros y 0,80 metros de grosor. Los rectos tramos norte, noroeste y suroeste se construyeron al iniciarse la obra interior, a lo largo de la carretera Santoña-Gama y la que conduce al anejo cementerio. El resto, del mismo estilo, aunque prescindiendo a veces del zócalo por tener que adaptarse a las desigualdades del terreno rocoso de la falda del monte, se hizo en 1927. Tiene nueve torretas para vigilancia exterior durante el día. El acceso al interior de la prisión se hace desde la carretera que une la playa de Berria con Santoña, a través de una espléndida verja de hierro forjado, que hace de puerta principal y es de difícil conservación en las condiciones climáticas de la zona.

Si el proyecto y construcción de la prisión de El Dueso no estuvo exento de dificultades y vicisitudes, su historia posterior y, sobre todo, la que va desde 1937 a 1975 es apasionante. A través de la documentación existente en ella puede seguirse la propia historia de España: la primera represión a la llegada de las tropas nacionales tras la rendición del ejército vasco, los sucesi-

vos y siempre abortados intentos de invasión de los "maquis" desde Francia, la oposición clandestina, sobre todo del Partido Comunista, los odios y rencillas entre comunistas y anarquistas que se hicieron patentes con numerosos conflictos incluso dentro de la prisión, las penalidades y carencias físicas de aquellos años que lo fueron también de toda la sociedad, la aparición y cada vez más virulenta presencia de E.T.A. a partir de la década de los 60... Un pequeño microcosmos donde se reflejaba una parte de la historia de España.

2. Marco jurídico en España en los años 1936 a 1947: "Bandos de Guerra" y "Tribunales Especiales". Su aplicación a los presos políticos de "El Dueso"

En el planteamiento y estudio general de lo que fue la justicia durante y después de la guerra civil, que se aplicó a los internos de El Dueso como consecuencia del conflicto civil de 1936-1939, haremos aquí referencia únicamente a la que se practicó en el lado nacional y la que afectó sólo a los delitos de carácter "no común". Ni la justicia republicana durante la guerra, ni la justicia de los tribunales ordinarios son objeto de este estudio, en el que sólo se hablará de los tribunales que juzgaron los delitos a los que se dio carácter político y de las leyes que los tipificaron y sancionaron. No se pretende incluir un repaso prolijo de todas las leyes y normas dictadas desde los Bandos declarativos del Estado de Guerra. Se mencionarán únicamente las más representativas y generales, que fueron aquellas por las que se juzgó a la inmensa mayoría de los presos políticos de El Dueso.

Las leyes fundamentales en las que se basaron los vencedores durante la guerra y dos años después de ella, fueron los Bandos de Guerra, ordenamiento jurídico básico desde el 18 de julio de 1936 hasta el 29 de marzo de 1941, fecha en que se promulgó la Ley de Seguridad del Estado.

Tras el conflicto, el nuevo Estado promulgó diversas leyes, cuyo propósito común fue su propia protección. La primera tenía marcado carácter ideológico. Nos referimos a la Ley para la Represión de la Masonería y el Comunismo.

La segunda ley básica fue la de Seguridad del Estado, promulgada el 29 de marzo de 1941 y derogada el 18 de abril de 1947. Esta ley, modificada y concretada el 19 de febrero y 11 de mayo de 1942, castigaba fundamentalmente los actos encaminados a la desestabilización del régimen una vez terminada la guerra, que se reprimieron de forma implacable y desde el primer momento.

El tercer importante texto legal fue el Decreto Ley contra delitos de Bandidaje y Terrorismo, promulgado el 18 de abril de 1947 y que ha permanecido en vigor hasta la publicación del Código Penal tras la muerte de Franco. Se trata de una ley encaminada fundamentalmente a la represión de los llamados "maquis" que, desde la terminación de la guerra hasta finales de la década de los años 50, asolaron los pueblos ubicados en todos los sistemas

montañosos de nuestra Península y que tuvieron su máxima incidencia tras la Segunda Guerra Mundial.

Con el "alzamiento nacional" en julio de 1936 y, jurídicamente de modo básico, con el Bando de declaración del estado de guerra del 28 de julio de 1936, que generalizó los dictados en las distintas Plazas y Divisiones sublevadas, se inició en España una etapa que políticamente concluyó con la terminación de la segunda conflagración mundial y el cambio de gobierno del 18 de julio de 1945, y, legalmente, con la promulgación de disposiciones tales como el Código Penal, Código de Justicia Militar, derogación de la Ley de Responsabilidades Políticas y concesión del primer indulto¹⁸.

Los Bandos de Guerra en la legislación española

El Código de Justicia Militar de 1890, en el art. 171, consideraba el Bando de Guerra como posible fuente de delito. La reforma de este Código hecha por la República y publicada el 28 de julio de 1933, contemplaba los Bandos como fuente de delito dentro de la ley de Orden Público, en el marco del Estado de Guerra. Por lo tanto, en el momento del levantamiento, los militares sublevados no necesitaron cambiar nada. Acudiendo la mayoría de las veces a la ley de Orden Público de 1933 y, las menos, al margen de ella, promulgaron diversos bandos declarativos del estado de guerra, ampliando la competencia de la jurisdicción militar y desnaturalizando el contenido de algunos delitos.

Estos Bandos militares fueron la norma jurídica básica y única por la que se rigió la España sublevada a partir de 1936, de tal modo que la justicia ordinaria, preferentemente en lo penal, fue prácticamente absorbida por la castrense y, en lo que no lo fue, se vio profunda y ampliamente reducida¹⁹. Así, la situación creada por el golpe militar alteraba la aplicación de la justicia ordinaria que afectaba a materias, plazos y términos judiciales.

El Bando militar ratificaba, unificaba y extendía a todo el territorio la declaración del estado de guerra, y potenciaba a la vez la preeminencia de los militares y de la jurisdicción militar sobre la ordinaria, haciendo de la jurisdicción de guerra, del Código de Justicia Militar y del procedimiento sumarísimo, núcleos centrales de la administración de justicia²⁰. En fin, este Bando tendría importantes repercusiones, ya que sería utilizado como una primera vía para satisfacer las necesidades penales de la guerra, al margen de la justicia ordinaria.

Los Bandos de Guerra en 1936

Dentro de la legalidad vigente, nada más estallar la sublevación militar, los bandos de guerra fueron proclamados en las ciudades sublevadas por las primeras autoridades militares, y en pocos casos por subalternos. No fueron simultáneos. Hubo titubeos, en espera de noticias más claras sobre la decisión adoptada y el éxito alcanzado en las localidades en que el fuego prendió primero. La fecha clave del 18 de julio, adoptada como definitiva del principio de la nueva situación, y acotadora del período de vigencia de las nuevas leyes, respondió más a una conveniencia que a una realidad genera-

lizada. De hecho no parece que ello creara problemas de interpretación en las localidades en que el bando fue más tardío, en las que los delitos de rebelión se computaron a muchos efectos desde el mismo 18 de julio. He aquí algunos de los bandos dictados y sus fechas correspondientes:

- 17 julio - Marruecos, por el general Franco.
- 18 julio - Canarias, por el general Franco.
 - Córdoba, por el coronel Cascajo.
 - Sevilla, por el general Queipo de Llano.
 - Málaga, por el capitán Huelín.
- 19 julio - Zaragoza, por el general Cabanellas.
 - Huesca, por el general De Benito.
 - Teruel, por el comandante Aguado.
 - Navarra, por el general Mola.
 - Vitoria, por el teniente coronel Alonso Vega.
 - Valladolid, por el general Saliquet.
 - Burgos, por el general Dávila.
 - Mallorca, por el general Goded.
- 20 julio - Oviedo, por el coronel Aranda.
 - León, por el general Bosch.
 - Granada, por el general Campins.
 - La Coruña, por el coronel Martín Alonso.
 - Marín, por el capitán de navío Bastarreche.
- 21 julio - San Sebastián, por el coronel Carrasco, proclamado por radio entre los días 19 y 21.
 - Toledo, por el coronel Moscardó desde la Academia Militar.

Muchos de los Bandos comenzaban justificando su emisión, acogiéndose y sometiéndose al Código de Justicia Militar. En casi todos ellos, tras afirmar la competencia de la justicia militar, se prescribía que la tramitación de los juicios se ajustaría al procedimiento sumarísimo, aunque hubiera algunos, como el Bando de Guerra de Burgos del general Dávila, que en su art. 4 establecía que la tramitación se debería hacer por el procedimiento sumarísimo de urgencia²¹.

Así, la diversidad de Bandos de los primeros días fue enorme, y se cerró con el Bando general de declaración del Estado de Guerra dado en Burgos el 28 de julio de 1936 por la Junta de Defensa Nacional, presidida por el general Miguel Cabanellas, con el fin de establecer una unidad de criterios en todo el territorio nacional. Aunque no derogaba los Códigos en vigor, el Bando establecía la aplicación prioritaria del de Justicia Militar sobre el Penal, y la jurisdicción castrense sobre la ordinaria.

Estos Bandos entraron en vigor en aquellas provincias en las que triunfó el levantamiento, no en las que permanecieron al lado de la República, aun-

que, al ser conquistadas por los nacionales, en algún caso se volvía a proclamar un Bando con carácter retroactivo en cuanto al castigo de los delitos. Este fue el caso del Bando de Málaga del 8 de febrero de 1937, dado por el General en Jefe del Ejército del Sur, que en su art. 1 establecía: "Quedan sometidos a la jurisdicción castrense todos los delitos cometidos a partir del 18 de julio último, sea cual fuere su naturaleza"; o el de 20 de junio de 1937, dado por el General en Jefe del Ejército del Norte, tras la liberación de Vizcaya, o el del 26 de agosto de 1937 dado por el general López Pinto, Jefe de la Sexta Región Militar tras la liberación de Santander. En los tres Bandos se proclamaban los delitos que serían juzgados en Consejo de Guerra Sumarísimo.

Como resumen se puede decir que la fuente básica y prácticamente única en las primeras etapas bélicas fue este Bando militar, expresión de una norma de urgencia interesada, carente de rigor técnico y conceptual y que hacía innecesaria la intervención de elementos expertos en leyes, sustrayendo al reo elementales garantías, como las de una defensa eficaz, incluyendo en ella las necesarias aportaciones de pruebas, y un juicio ponderado y justo.

Los delitos castigados

Aunque prácticamente todos los bandos consideraban los mismos delitos, fue en el del 28 de julio de 1936 donde mejor se enumeraron los que debían ser juzgados en juicio sumarísimo, basándose en el Código de Justicia Militar:

- Insultos y agresiones a todo militar, funcionario público o individuo perteneciente a las milicias, que hubieren tomado las armas para defender a la Nación.
- Delitos de rebelión, sedición, atentados, resistencia y desobediencia a la autoridad y sus agentes, comprendidos en el epígrafe "delitos contra el orden público" del Código Penal Ordinario.
- Atentados contra medios de comunicación y sus edificios de servicios.
- Atentados contra personas o propiedades por móviles políticos o sociales.
- Atentados realizados por medio de la imprenta u otro medio de publicidad.

Todos estos delitos se concretaron en la figura delictiva de "Rebelión"²². El concepto de rebelde comprendía:

- A quienes propagasen noticias falsas o tendenciosas, con el fin de quebrantar el prestigio de las fuerzas militares o de los elementos que presuntasen su colaboración al ejército.
- A los poseedores de armas de fuego o explosivos sin licencia de la Junta de Defensa Nacional o de sus legítimos representantes.
- A quienes celebrasen reuniones o manifestaciones sin permiso.
- A los que cometieran atentados contra la propiedad o las personas.

- A quienes tendiesen a impedir o dificultar el abastecimiento de artículos de primera necesidad.

El delito de Rebelión fue de absoluto predominio en la jurisdicción castrense así como las formas en que tal rebelión se llevó a cabo. La jurisdicción militar fue imprecisa a la hora de determinar los tipos de pena aplicados en función de la posición política del reo, y severa en las sanciones que estableció. El primer rasgo es particularmente claro en la diversidad de los modos de rebeldía que se definieron: Adhesión a la Rebelión, Auxilio a la Rebelión o Excitación a la Rebelión, y cuyas separaciones nunca estuvieron suficientemente claras.

Según I. Berdugo²³, las características de estas formas de delito de Rebelión serían las siguientes:

La Adhesión a la Rebelión se vinculó a la decidida participación en favor de la República, ya sea en vanguardia militar, en cargo público, o en retaguardia, y a una compenetración ideológica con los fines de la "subversión roja".

El Auxilio a la Rebelión se solía aplicar a quien cooperó con la República en puestos de escasa importancia y poseía ideología de derechas o carecía de ideología definida; o bien a quien, con ideología de izquierdas, tuvo una participación pasajera o de escasa importancia.

La Excitación a la Rebelión aparece vinculada a la exigencia de que el procesado no hubiera tomado físicamente parte en ella.

En mucha menor proporción se apreciaron también delitos de Traición, Sedición y Deserción, aunque se tendió a buscar en ellos aquellas motivaciones que les hicieron asimilables a la Rebelión, más duramente castigada.

En 1943 se habían juzgado ya todos los delitos políticos derivados del hecho de la propia guerra así como las revisiones de pena correspondientes. Había, pues, que tipificar el concepto de Rebelión Militar para los tiempos de paz. Por esta causa, el 2 de marzo de 1943 se dictaron dos disposiciones con rango de ley. La primera definía y sancionaba el concepto de Rebelión y modificaba los hasta entonces artículos 237 al 242 del Código de Justicia Militar y los comprendidos entre los 128 y 135 del Código Penal de Marina. La segunda, condensaba y unificaba los Bandos y medidas excepcionales dictados a partir del 18 de julio de 1936.

Según estas disposiciones, se consideraba Rebelión Militar y se castigaba de acuerdo con el Código de Justicia Militar:

- A los que propagaran noticias falsas con el fin de causar trastornos de orden público.
- A los que conspiraran o tomaran parte en reuniones tendentes al mismo fin.
- A los que poseyeran armas de fuego sin licencia.
- A los que realizaran actos con propósito de interrumpir los servicios de carácter público o las vías y medios de comunicación.

- A los huelguistas, uniones de productores, etc., cuando persiguieran un fin político.
- A los que dañaran la propiedad por móviles políticos, sociales o de terrorismo.

También sería la jurisdicción de guerra la encargada de juzgar, por procedimiento sumarísimo, todos los delitos que se derivaran de la transgresión de estas normas²⁴.

Los Consejos de Guerra. Su composición

Los delitos antes descritos fueron juzgados por Consejos de Guerra en Juicio Sumarísimo. Se regían los Consejos por las normas del Código de Justicia Militar, vigente desde el 27 de septiembre de 1890 y aplicable a todo el territorio nacional desde los Bandos de declaración del Estado de Guerra. El tratado 1º de dicho Código disponía la organización y atribuciones de los tribunales militares, estableciendo en el art. 24 cuáles eran las autoridades y tribunales que ejercían jurisdicción.

Al iniciarse el levantamiento militar, y quizá por el resultado de las violencias y asesinatos que elementos incontrolados por las autoridades militares estaban cometiendo, la Junta de Defensa Nacional, por Decreto de 31 de agosto de 1936, reiteró las reglas de competencia y enjuiciamiento sumarísimo de los Consejos de Guerra contenidas en el Código de Justicia Militar. Decía la exposición de motivos:

Se hace necesario, para mayor eficacia del Movimiento Militar y Ciudadano, que la norma de las actuaciones castrenses sea la rapidez, haciéndose compatible con las garantías procesales de los encausados; que se evite, en lo posible, distraer del servicio de armas a los jefes, oficiales y clases para ocuparlos en la tramitación de dichos expedientes y que, finalmente, se atienda a las conveniencias del servicio militar.

De ahí se deduce la no autorización a desempeñar cargos de jueces, secretarios o defensores a Jefes del Ejército o asimilados, en clara oposición con lo dispuesto por la República en su reforma del Código de Justicia Militar de 11 de mayo de 1931, donde se determinaba la composición de los Consejos de Guerra, que estarían formados por:

- Un presidente de la graduación de Coronel o Teniente Coronel.
- Cinco vocales de la graduación de Capitán.
- Un vocal ponente asimilado a Capitán o en su defecto a Comandante del Cuerpo Jurídico Militar, que asistiría en todos los casos, siendo causa de nulidad su falta de asistencia.

Para rellenar el vacío que dejaba el Decreto de 31 de agosto de 1936, el 8 de noviembre del 1939 fueron nombrados Capitanes Honoríficos de Complemento del Cuerpo Jurídico Militar, los jueces y fiscales de la jurisdicción ordinaria destinados a formar parte de los Consejos de Guerra permanentes, creados, ante la perspectiva de inminente ocupación de la plaza de

Madrid, el 1 de noviembre de 1936, y cuyos efectos se hicieron extensivos por Decreto de 26 de enero de 1937 a todo el territorio nacional. A los aspirantes a las carreras judicial y fiscal les eran conferidos nombramientos de Alféreces Provisionales. Pero es evidente que jueces y fiscales y juristas asimilados no fueron suficientes para cubrir todas las plazas de los innumerables Consejos de Guerra que se celebraron por toda España, y que los sustitutos fueron siempre militares, oficiales y más comunmente suboficiales o simple tropa, carentes de la más mínima formación jurídica, como lo demuestran los Testimonios de Sentencia estudiados.

El Decreto de 31 de agosto de 1936 determinaba la composición de los Consejos de Guerra, que deberían estar formados por:

- Un Jefe militar.
- Tres Oficiales.
- Un Asesor titular u honorífico del Cuerpo Jurídico.
- El representante del Ministerio Fiscal del Ejército que podía ser un jurista, aunque también podía nombrarse a un Jefe u Oficial del Ejército o la Armada²⁵.
- El cargo de defensor sería desempeñado "en todo caso" por un militar.

Compartimos con Pedraz Penalva la afirmación de que esta composición de los Consejos de Guerra significa "el más grave golpe que se puede asentar al derecho de defensa".

Si los Auditores, nombrados por la Autoridad Militar, disientan de la sentencia, se aplicaba el artículo 4º B, del Decreto de 17 de febrero de 1937, por el cual la resolución quedaba en manos del Alto Tribunal de Justicia Militar, que la mayoría de las veces no permitía discrepancias si éstas eran por motivos "meramente jurídicos".

Si a esto añadimos que el defensor no era letrado, sino solamente militar, puede decirse que el acusado carecía de las posibilidades de defensa mínimas. Es difícilmente imaginable que el defensor, al no ser jurista, conociera la ley lo suficientemente bien como para darse cuenta de las infracciones procesales que se pudieran cometer y, sobre todo, por su condición de militar, que osara denunciar, en su caso, tal lesión²⁶.

Procedimiento en los Juicios Sumarísimos

Procesalmente conviene resaltar que en la casi totalidad de los Bandos de Guerra, tras afirmar la competencia de la justicia militar sobre la civil, se añadía que la tramitación se ajustaría al procedimiento sumarísimo.

Sería en el Bando de 1 de noviembre²⁷ donde se habrían de sentar las bases de la tramitación ante la jurisdicción castrense, y que añadirían al carácter Sumarísimo el "de Urgencia". Tras dictar las normas de constitución del tribunal (art. 2) y de tipificación de los delitos (art. 3), en el artículo 4 se establecían las que tendrían vigencia en los Consejos de Guerra:

- a) Presentada la denuncia, los comparecientes la ratificarían ante el instructor.

- b) Identificados los testigos y atendido el resultado de las actuaciones, el juez dictaría auto-resumen de las mismas, pasándolas inmediatamente al tribunal, el cual designaría día y hora para la celebración de la vista. En el intervalo, se expondrían los autos al fiscal y defensor para sus respectivos informes.
- c) Si se estimara conveniente por el tribunal la comparecencia de testigos de cargo, se devolverían los autos al juez quien, oído el defensor, aceptaría o no los de descargo.
- d) Pronunciada la sentencia, pasarían las actuaciones al Auditor del Ejército de Ocupación o de la División Orgánica correspondiente para su aprobación o disenso.

En el artículo 5 se proponían las resoluciones que el Consejo de Guerra podía acordar: vista en Consejo, remisión a la Auditoría de Guerra para su continuación por el procedimiento sumarísimo o remisión a la Auditoría proponiendo el sobreseimiento.



Desfile de reclusos durante la visita del Director General de Prisiones (*Archivo Gráfico de Santoña*; fotografía cedida por el Centro Penitenciario El Dueso)

Ley complementaria de los efectos de los Bandos de Guerra: Ley de Responsabilidades Políticas

Muy pronto se dictaron instrucciones para que los Consejos de Guerra aplazaran las disposiciones de las sentencias referentes a indemnizaciones económicas y responsabilidades civiles. De ello se encargó la Ley de Responsabilidades Políticas.

Fue promulgada el 9 de febrero de 1939, dos meses antes de la terminación de la guerra, y afectó a personas individuales, partidos políticos del Frente Popular, a todas las logias masónicas y a cualesquiera otras entidades de análoga significación.

Es en su prólogo donde se exponía lo que serían los ejes del régimen franquista de la posguerra: responsabilidad del gobierno para la reconstrucción espiritual y material de España, castigo a todos los que contribuyeron con actos u omisiones a forjar la "subversión roja", a mantenerla viva durante más de dos años y a entorpecer el triunfo "providencial e ineludible del Movimiento Nacional"; y por fin, llamada a la convivencia, dentro de una España grande, entre los que salvaron al país y los que borrarán sus yerros. Alababa la bondad del régimen, midiendo la pequeñez de los castigos en relación con el mal producido.

En su art. 1 declaraba la "responsabilidad política de las personas, tanto jurídicas como físicas, que desde el 1 de octubre de 1934 y antes del 18 de julio de 1936, contribuyeron a crear o agravar la subversión de todo orden de que se hizo víctima a España, y de aquellas otras que, a partir de la segunda de dichas fechas, se hubieran opuesto o se opusieran al Movimiento Nacional con actos concretos o con pasividad grave". Estuvo vigente hasta el 13 de abril de 1945.

La aplicación de esta Ley no supuso penas de prisión, pero afectó a las precarias economías de posguerra de todos los individuos de ideología contraria al régimen. Las sanciones fueron económicas y podían ir acompañadas de otros castigos: inhabilitación para cargos en la Administración, expulsión de su residencia habitual y, en último extremo, pérdida de nacionalidad. Es lo que ocurrió con los maestros nacionales, que fueron apartados de la docencia hasta que no acreditaron su adhesión al régimen.

Los tribunales encargados de imponer sanciones estaban integrados por componentes del Ejército, Magistratura y Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S.

Su aplicación fue tan intensa que el excesivo número de expedientes acumulados²⁸ provocó que, por órdenes de 4 de enero y 7 de diciembre de 1940, se crearan tribunales en Madrid y Barcelona y otros dos en Granada y Santander. Todo expedientado era culpable mientras no se demostrara su inocencia, lo que era difícil de acreditar, ya por la generalidad de los delitos tipificados, ya por el diverso valor que se dio a las pruebas para la incriminación.

Fueron determinantes para las condenas los informes de autoridades religiosas, policiales, militares y sociales, mientras únicamente el acreditar las conductas acogidas en el art. 5 era eficaz para destruir dichas pruebas²⁹.

Una vez incoado el expediente, el responsable debía presentarse al juez en los cinco primeros días, y en el plazo de ocho, presentar una relación jurada de todos sus bienes y los de su cónyuge, y la relación de sus hijos. Muchos de estos requerimientos aparecen en los expedientes de los presos de El Dueso.

Aunque sus decisiones se podían impugnar, ello se vio dificultado por la multa que se impondría en caso de desestimación, y que podía alcanzar el 10%.

La Ley de Responsabilidades Políticas movilizó un importante volumen de caudales al subastarse inmuebles, obras de arte, alhajas y metales preciosos.

Leyes para la defensa del nuevo Estado

Ley para la represión de la Masonería y el Comunismo

Promulgada el 1 de marzo de 1940, fue una Ley de carácter retroactivo destinada al castigo de aquellos a los que el Régimen siempre tuvo por sus enemigos: masones y comunistas, incluyendo entre estos últimos a los "inductores, dirigentes y activos colaboradores de la tarea y propaganda soviética, trotskista, anarquista o similares".

Se castigaba también con penas de reclusión mayor o menor la "propaganda que exalta los principios o los pretendidos beneficios de la masonería o del comunismo o ideas disolventes contra la religión, la Patria y sus instituciones fundamentales, o contra la armonía social". Acarreaba asimismo la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos. Para su aplicación también se creó una jurisdicción especial: el Tribunal para la Represión de la Masonería y el Comunismo.

Ley de Seguridad del Estado

Promulgada el 29 de marzo de 1941, fue modificada el 19 de febrero y 11 de mayo de 1942. Fue derogada el 18 de abril de 1947 y sustituida por la Ley de Bandidaje y Terrorismo.

Esta ley intentaba suplir las deficiencias y carencias de las leyes vigentes hasta ese momento en relación con la Seguridad del Estado. En términos generales, modificaba y agravaba las penas para delitos contemplados en el Código Penal, como el art. 2 en lo que se refiere a los castigos a los que ejecutarán actos encaminados a la sustitución del gobierno de la Nación o a despojar al Jefe del Estado de todas o parte de sus prerrogativas.

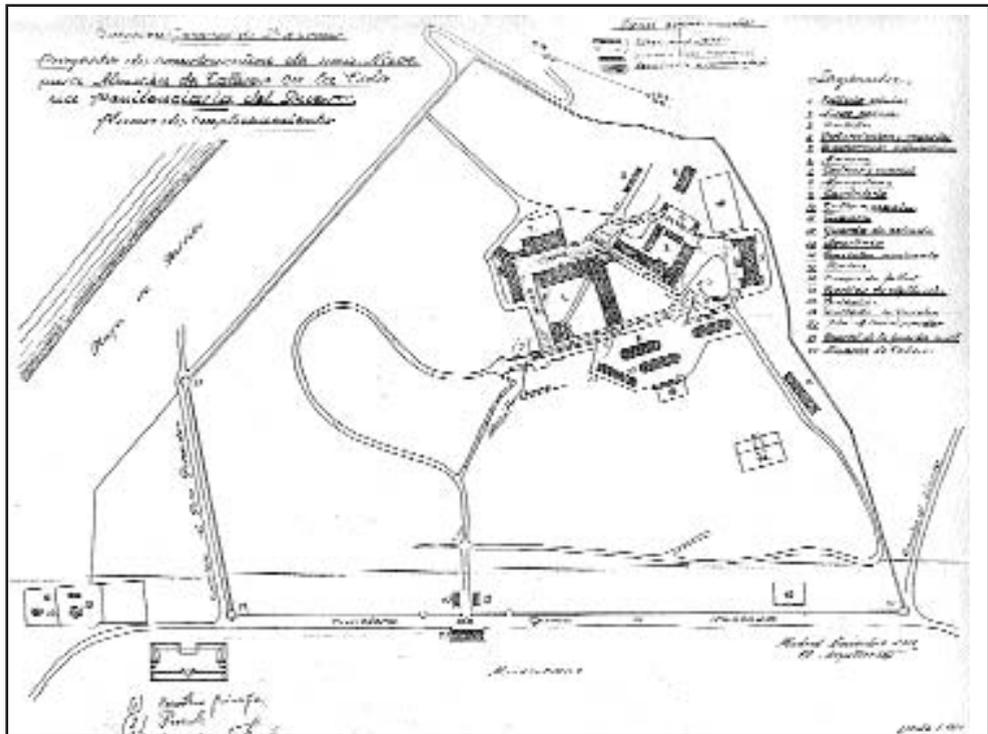
Constaba de 12 capítulos que recogían los 69 artículos que la componían. El capítulo I contemplaba los delitos contra la seguridad exterior



El equipo de atrezzo en los años 40 (Archivo Gráfico de Santoña; cedida por el Centro Penitenciario El Dueso)

e interior del Estado y contra el gobierno de la Nación. Se refería este capítulo a los actos de traición, separatismo e intento de sustitución del régimen, etc.. Siempre que se utilizaran armas, estaba penado con la muerte. También se tipificaban los atentados a instalaciones civiles o militares: carreteras, ferrocarril, museos, bibliotecas, etc., o religiosas, como iglesias o conventos. Si en estos actos falleciera alguna persona o se causaran lesiones que produjeran ceguera, impotencia o imbecilidad, se castigarían también con la muerte. Se sancionaba la creación y organización de formaciones paramilitares, así como la provocación por medio de la prensa, radio, cine, multicopista o cualquier otro medio.

El capítulo II se refería a los delitos contra el Jefe del Estado. A todo aquel que atentara contra la vida e integridad del Jefe del Estado, se le castigaba con pena de muerte³⁰, así como con la de 12 a 30 años de reclusión por la simple amenaza³¹.



Plano de la Colonia Penitenciaria en 1947

El capítulo III se ocupaba de la revelación de secretos políticos y militares, circulación de noticias y rumores perjudiciales a la Seguridad del Estado y ultrajes a la Nación.

El capítulo IV recogía todo lo relacionado con asociación y propaganda ilegales. Se ampliaba el concepto y las penas que se daban en los artículos 185 al 189 del Código Penal, referentes a las asociaciones ilícitas.

Sancionaban estos artículos todo lo referente a la fundación, organización, dirección y participación en asociaciones o grupos ilegales, así como la propaganda encaminada a la subversión y a atacar la unidad de la Nación, y la impresión de toda clase de libros, carteles y periódicos dirigidos al mismo fin. Se castigaba también a los miembros de partidos políticos o entidades del Frente Popular³².

El capítulo VII consideraba la suspensión de servicios públicos, paros y huelgas, así como la desobediencia a las órdenes del gobierno, como atentatorias contra la Seguridad del Estado, y por lo tanto quedaban castigadas con diversas penas.

El capítulo VIII entendía de los robos a mano armada y secuestros. Se castigaba por estos artículos a los que intentaran cometer robo y a los inductores y cooperadores. Cuando estos delitos fueran cometidos por más de tres malhechores la pena sería de muerte³³. Los que prestaran protección o auxilio (noticias, avisos, víveres) serían condenados hasta a 12 años de prisión. Hasta la puesta en vigor de la Ley sobre Bandidaje y Terrorismo, este capítulo sirvió de base para la represión de los llamados "maquis" y de todos aquellos que les prestaron auxilio, de buen grado o por la fuerza.

Ley contra los delitos de Bandidaje y Terrorismo

Promulgada el 18 de abril de 1947, decía su prólogo, refiriéndose a los autores de actos de terrorismo, que "constituyen las más graves especies delictivas de toda situación de posguerra... realizadas por gentes criminales e inadaptados". Se refiere, en general, a los guerrilleros o "maquis"³⁴.

En 1947, la oposición más o menos organizada tenía un importante auxiliar en los que huyeron al monte tras la terminación de la guerra civil por miedo a las represalias, y que conocemos como "maquis", cuyas partidas se revitalizaron e incrementaron tras la invasión desde Francia de guerrilleros militarmente organizados y armados de 1944. Su acción fue parte muy seria de la oposición al régimen de Franco, al que causaron fuertes quebraderos de cabeza³⁵. No es extraño que las normas y leyes más represivas estuvieran dirigidas hacia estos grupos, que fueron una auténtica pesadilla para el gobierno y para la Guardia Civil encargada de su combate.

Pese a todo, el régimen se sentía afianzado y estable, por lo que se suprimió la ley de excepción que llevaba el nombre de Ley de Seguridad del Estado, y se promulgó esta nueva Ley para delitos de terrorismo y bandolerismo.

Constaba de nueve artículos, y un décimo que anulaba la Ley de Seguridad del Estado. Se podía castigar hasta con pena de muerte a los responsables de atentados contra la seguridad pública (explosivos, incendios, descarrilamientos, etc.), a los que cometieran robo o atraco con intimidación contra personas y establecimientos, a los secuestradores y a los que formarían partidos o grupos armados. Se castigó con penas menores a los que prestaron ayuda a los anteriores. Quedaban exentos de la pena que pudiera corresponderles los denunciantes, siempre que la denuncia fuera hecha antes de comenzar a ejecutarse el delito.

La aplicación de las leyes en los presos políticos de El Dueso

Muestra estudiada: los expedientes penitenciarios de El Dueso

El conocimiento de este marco jurídico permite afrontar el estudio de detalle de la represión que sufrieron los presos políticos habidos en la guerra civil y en la posguerra a través de la muestra elegida, los 7.419 expedientes penitenciarios de los presos de carácter "no común" que cumplieron su pena en El Dueso.

En la documentación estudiada, jamás se les marcó o clasificó como preso común o político, para saber su origen. Al estar el presente estudio centrado en estos últimos, era fundamental separarlos de los condenados por delitos comunes. Si esta separación fue sencilla para todos aquellos expedientes en los que el delito especificado era hurto, violación, contra la salud pública, asesinato o lesiones, etc., no fue igual de fácil para los acusados de atracos a mano armada (muchos "maquis" de origen bélico o ideología política inicial que se prolongaron en el tiempo como bandoleros) o para los juzgados en Consejo de Guerra por mercadeo negro, desertión, espionaje y otros hechos de difícil entronque político.

Separados aquellos que, como se ha dicho, especificaban un delito de indudable carácter común, como hurtos, violaciones, etc., se seleccionaron en primer lugar todos los que fueron juzgados por la jurisdicción castrense por delitos cometidos entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939 con aplicación del Código de Justicia Militar, que los tipificaba como de rebelión en cualquiera de sus grados (adhesión, auxilio, excitación, etc.). A lo largo de la posguerra se les conocía genéricamente como "anteriores" por oposición a los "posteriores", como se calificaba a los acusados de actividades políticas siguientes al 1 de abril de 1939. Se han incluido también como "anteriores" a los desertores durante la guerra, ante la duda de imposible aclaración de si lo fueron por motivos ideológicos; por la misma razón hemos incluido a los acusados de delitos de sedición.

Se han separado como "posteriores" a todos los acusados de actividades subversivas, asociación ilícita, propaganda ilegal, injurias al Jefe del Estado y otros tipificados o no como de rebelión y regulados por las sucesivas leyes de Seguridad del Estado. Entre éstos se destacan los llamados bandoleros, que en su mayor parte procedían de partidas de huidos formadas tras la derrota militar. En buena parte de ellas los testimonios de sentencia establecían sus relaciones con el partido comunista. En la medida en que esas relaciones son puestas de manifiesto o se mencionan los antecedentes políticos de los acusados, se ha considerado a los presos como políticos. Cuando las actividades objeto de la condena sólo se describen como atracos o coacciones sin referencia a motivación política alguna, como es el caso de un significativo número de bandidos gallegos o atracadores de Barcelona, los expedientes han sido considerados como de delito común. Con todo, y con los únicos breves datos resumidos del testimonio de sentencia, es hoy prácticamente imposible hacer una tipificación exacta del delito político.

La intervención de tribunales especiales de indudable inspiración política, como el Tribunal para la Represión de la Masonería y Comunismo o el Tribunal Militar Especial de Espionaje y Comunismo, ha sido también clave para la separación de presos no comunes. Asimismo se ha incluido entre los presos políticos llamados "posteriores" a los contingentes de los conocidos como "maquis" que participaron en la fracasada operación de invasión armada, coincidiendo con la terminación de la Segunda Guerra Mundial, que tuvo lugar a fines de 1944.

En todo caso, la simple calificación como "anterior" o "posterior", siempre oficiosa, escrita a mano y a lápiz sobre la carpeta de muchos expedientes por los funcionarios del Penal, ha bastado para considerar político al correspondiente recluso.

Los datos contenidos en cada expediente son variadísimos y del mayor interés, ya que recogen detalles concernientes a la vida penitenciaria de cada individuo y al régimen a que se vio sometido en todas las prisiones por las que pasó, en tanto que, de muchos de los testimonios de sentencia incluidos, pueden deducirse informaciones sobre el momento histórico vivido y el sistema procesal que se le aplicó.

Encabeza la portada el nombre de la prisión, seguido de los datos de registro del expediente con su número, folio y libro, que no siempre aparecen debidamente rellenos. Siguen los datos de filiación: nombre, apellidos y "alias", lugar y provincia de naturaleza, lugar, provincia y dirección de vecindad, nombre de los padres, estado civil, edad y fecha de nacimiento, oficio o profesión, estado de instrucción al ingresar con expresión concreta de si lee y escribe, hijos habidos en el matrimonio separados en varones y hembras, con la edad del mayor y del menor, y por último el dato de si es reincidente y de sus antecedentes penales.

Junto a esta columna de descripciones se resumen los datos clave de las vicisitudes penales y penitenciarias, flanqueados por sus fechas y tiempos de condena expresados en años, meses y días. Tales datos responden al siguiente cuestionario:

- Fué sentenciado por...
- por ... delito de ...
- a la pena de...
- segun testimonio librado por...
- en causa...
- Abono de prisión preventiva...
- Le resta por extinguir...
- Se le cuenta el tiempo desde...
- Ingresó en este Establecimiento...
- Extinguirá su condena...

. Entre los documentos más relevantes de cada expediente figuran la liquidación de condena y el testimonio de sentencia. La primera se practica por el juzgado correspondiente, en general militar, una vez hecha firme la sentencia. Se especifica el número de causa, la condena recaída y las fechas en que el individuo fue reducido a prisión y en que se hizo ejecutoria la sentencia. A partir de esos datos se calcula en años, meses y días el tiempo que estuvo en prisión y que se le abona y la pena que le queda por cumplir, terminando con la especificación de la fecha en que dejaría extinguida la condena. Firman el documento el Secretario del juzgado (no pocas veces un soldado) con el VºBº del Juez Instructor (con frecuencia oficial de no alta graduación) y el sello de la Auditoría de Guerra correspondiente.

Los testimonios de sentencia consisten en certificaciones emitidas por las Secretarías de los juzgados instructores en las que se hace un resumen de los juicios o Consejos de Guerra. Se cita la localidad y fecha de celebración del juicio y, a veces, la lista completa de acusados que comparecieron, definidos por sus nombres y apellidos y algunos de los datos de su filiación. Se sigue con la relación de hechos probados, a la que se llega tras la lectura de los autos, de los informes del fiscal y de la defensa y las manifestaciones del acusado, intervenciones que sólo se mencionan sin detallarse o resumirse. En estos Hechos Probados redactados como Resultandos se da cuenta de los actos del acusado en los que se basa la condena. A continuación se redactan los Considerandos en los que se tipifican los delitos de acuerdo con los Códigos o Leyes aplicados, así como sus circunstancias modificativas atenuantes o agravantes. Finalmente se da el Fallo con expresión de la condena recaída a cada uno de los acusados y la fecha de la firma y relación de nombres de los firmantes componentes del tribunal. Firma este Certificado el Secretario del juzgado con el VºBº del Juez.

Los formatos y detalles reflejados en estos certificados o testimonios de sentencia son muy variados. Así, los emitidos tras los Consejos de Guerra celebrados en algunas Plazas de Andalucía en los primeros momentos de la guerra solían abrirse con unas consideraciones sobre el momento vivido por la nación redactadas en tono apasionado, en las que se justificaba el alzamiento militar como reacción a un movimiento revolucionario, y la gravedad de los daños causados por éste y sus agentes y colaboradores. Tras esta acusación genérica se especificaba para cada acusado su participación en los hechos. En el caso de Málaga, en los numerosos consejos de guerra celebrados a partir de su caída, los testimonios de sentencia se convierten en resúmenes de cuatro líneas en los que sólo se menciona el nombre del acusado y la pena recaída sin más expresión de motivos que la participación más o menos grave del mismo, comparada con la de otros acusados juzgados en primer lugar y de los que nada consta en este resumen. Poco a poco los testimonios de sentencia se fueron haciendo más completos y prescindieron de los inflamados prólogos redactados en el primer Resultando, incluyendo o un relato preliminar de hechos ocurridos en una localidad y posterior participación individual de los acusados en esos hechos, o la redacción del historial de cada acusado desde sus antecedentes previos al alzamiento hasta el

momento de su captura. Los testimonios de sentencia relativos a delitos posteriores a la guerra suelen ser extremadamente prolijos en la redacción de actividades generales y particulares de grupos y personas.

Hay muchos presos procedentes de Andalucía a los que no se llegó a emitir este documento, sin que conste razón alguna, y desde luego nunca se hizo para los ejecutados. A éstos en realidad no se les abría expediente penitenciario, ya que no iban a pasar a fase alguna de cumplimiento de reclusión. Si se conservan los expedientes de veinticuatro de ellos es porque, al haber sido trasladados desde otros establecimientos, habían de ser acompañados por una mínima documentación identificativa y un mínimo historial de posibles responsabilidades contraídas en la prisión de origen. En todo caso no se requería testimonio de sentencia ni, por supuesto, liquidación de condena.

Este es el panorama general que, con toda viveza, dibujan los documentos conservados en los expedientes de los presos "anteriores" de El Dueso. La reiteración con que los escribientes de los expedientes transcribieron a las portadas la calificación de los delitos como de Rebelión o Adhesión a la Rebelión, pudo producir algunos errores por los que Auxilios a la Rebelión pudieron ser simplificados como Rebelión a secas. Estos posibles errores no varían sensiblemente los cómputos generales. Según las anotaciones realizadas a partir de los expedientes de los 5.938 presos "anteriores" que terminaron su condena en El Dueso, y que, descontados los 74 en los que no figura el delito por el que cada uno fue condenado, constituyen una muestra de 5.864 reclusos, la distribución de acusaciones es como sigue:

Rebelión o Rebelión Militar	1.884 casos
Adhesión a la Rebelión	3.857 casos
Auxilio a la Rebelión	42 casos
Excitación a la Rebelión	3 casos
Sedición	15 casos
Deserción	10 casos
Traición	33 casos
Espionaje	3 casos
Insubordinación	1 caso
Tenencia Ilícita de Armas	1 caso
Sobreseimiento	15 casos
TOTAL	5.864 casos

La variedad de hechos encerrados en estas calificaciones aparece descrita con muy diferente detalle en los Hechos Probados de los testimonios de sentencia. Tras la referencia a los antecedentes, en general de afiliación o simpatía con las ideas izquierdistas, se hacía en algunos de ellos una relación y descripción de los hechos más o menos pormenorizada, en tanto que en otros se reflejaba una simplicísima valoración de la participación del encausado en la situación general previamente relatada.

te las confusas horas en que empezaron a extenderse las noticias del levantamiento militar. Así ocurrió en las plazas de África, en Cádiz, en Badajoz, en Valladolid, Segovia, León y Zamora, entre otras. En Sevilla, tras los inflamados considerandos descriptivos de la situación general del país que desembocó en la sublevación, se describían de forma muy poco detallada las violencias habidas en cada lugar. Los más de 1.000 expedientes de Málaga son, sin embargo, de la más decepcionante pobreza, despachados rutinariamente con un par de líneas que no aportan nada, y, por su propia concisión y ligereza, seguramente se alejan de lo que era reglamentario.

Los testimonios de sentencia que se conservan en los expedientes de los presos políticos "posteriores" que terminaron su condena en El Dueso, responden ya a otro estilo y son mucho más completos y descriptivos que la mayor parte de los "anteriores". Son, pues, de mayor utilidad que éstos para el seguimiento de los hechos, y su más moderado lenguaje refleja menos que ellos el apasionamiento y escaso equilibrio que observamos al interpretar la represión bélica. En mucha mayor medida que los testimonios de presos "anteriores", suelen incluir los hechos de todos los encausados, que a veces eran muy numerosos, lo que les hace más largos y de difícil lectura, dificultad agravada por la multiplicación de copias al carbón con resultados de la peor calidad. Esta multiplicidad de encausados ha tenido también efectos positivos para el estudio de la documentación, ya que ha ocurrido que presos condenados en la misma causa han aportado a sus expedientes testimonios de sentencia de distinta extensión y minuciosidad de transcripción, compensando unos lo omitido en otros hasta completar una visión más general y precisa de los hechos y circunstancias del sumario.

Si los delitos "anteriores" quedaban perfectamente definidos por las fechas de inicio y final de la guerra civil y por su carácter de "no comunes", en buena medida derivado de la consideración de "rebeldes" que los bandos de guerra dieron a casi todos los actos interpretables como de desafacción a la causa de los sublevados, no ocurrió lo mismo con los "posteriores". En primer lugar, desaparecieron las señas de identidad de aquellos delitos, y la negativa a reconocer expresamente el carácter de "delito político" impidió dar nuevas pautas de identificación genérica a las acciones punibles que tuvieran algún matiz de oposición al régimen triunfante. Fueron las normas que se fueron dictando las que iban definiendo las nuevas situaciones delictivas, con nuevas aplicaciones del concepto de Rebelión al principio, y más específicas figuras de delito más adelante.

De los 1.481 expedientes de presos políticos "posteriores" de El Dueso sólo en 4 no se conserva referencia concreta del delito por el que fueron condenados. La población total de la que se conoce este dato es, pues, de 1.477 reclusos. Sus delitos figuran distribuidos de la siguiente forma:

Rebelión o conexos con ella	895 casos
Bandidaje y/o terrorismo o conexos	215 casos
Actividades subversivas incluida la asociación ilícita y/o propaganda ilegal	245 casos

Contra la Seguridad del Estado	63 casos
Insultos, injurias, ultrajes a Fuerzas Armadas o Jefe del Estado	14 casos
Traición	24 casos
Espionaje	8 casos
Comunismo	5 casos
Masonería	3 casos
Sedición	3 casos
Deserción	1 caso
Infracción deberes centinela	1 caso
TOTAL	1.477 casos

Ciertamente esta distribución no da idea exacta de la realidad, pues, según las fechas o los juzgados, la Rebelión se aplicaba a actos contra la seguridad del Estado, y éstos, ejecutados por "maquis" o partidas de guerrilleros, se denominaron luego de bandidaje y terrorismo o auxilio a bandoleros, del mismo modo que los realizados por comunistas pasaron a denominarse actividades subversivas o de asociación ilícita o de propaganda ilegal. Carecen de significación los 5 reclusos cuyo delito figura como de "comunista". Hemos incluido como "político" un delito de deserción por la presencia de circunstancias "izquierdistas" en su sentencia, así como otro de infracción de deberes de centinela por su comisión ante la invasión armada procedente de Francia en 1944 y su colaboración con ella.

Más allá de estos conceptos, se ve en los testimonios de sentencia estudiados que los dos grandes enemigos del régimen fueron, desde apenas terminada la guerra, los "maquis" y el comunismo, muchas veces relacionados entre sí. De los 1.481 reclusos "posteriores" que acabaron su condena en Santoña, 625 estuvieron relacionados con las actividades guerrilleras y 751 con las comunistas, siendo 120 de ellos los que compartieron ambos grupos. Es decir, 1.256 presos, el 85% del total, tomaron parte en estas formas de oposición. El resto se reparte en otros hechos no claramente asignables a los grupos anteriores, como muchos pertenecientes a AFARE (Agrupación de Fuerzas Armadas de la República Española), activistas libertarios, otras formas de propaganda sin afiliación, etc.

Entre estos hechos de difícil asignación a un sistemático proceso de oposición, figuran algunos anecdóticos. Así, la causa 23637/233 de 1940, vista en Barcelona en 1941, juzgó a dos reclusos del Castillo de Montjuich por comunicarse con el ex-presidente de la Generalidad Lluís Companys Jover, allí también recluso. La nota hallada, fechada el 9 de octubre, le informaba de la preparación para ese día del Consejo de Guerra que había de juzgarle y del conocimiento que toda la ciudad tenía de su estado, le daba ánimos y le pedía que dijera algo en la cena.

El sumario 43 de 1941, que se vio en Almadén, se refiere a un delito prácticamente común, de los muchos que sin duda debieron cometerse en aque-

llos difíciles días de posguerra. Se trató de un robo sin armas, hecho por hambre, al que la referencia a los antecedentes izquierdistas del procesado da un dudoso matiz político. No sabemos si fue por esos antecedentes por los que se le castigó con la pena de 20 años, que un indulto particular dio por terminada en 1947.

Las actividades guerrilleras, que se prolongaron hasta bien entrada la década de los 50, se extendieron por todo el territorio nacional y causaron infinitos quebraderos de cabeza a las autoridades. Desde el bando del General Jefe de la XII División en la 1ª Región Militar dictado a fines de 1940, se reflejan estos problemas en la legislación específica sobre Seguridad del Estado que culmina con el Decreto Ley de 18 de abril de 1947.

Evolución de la justicia

Las dos últimas Leyes que se aplicaron: Ley contra la Seguridad del Estado y Ley contra los delitos de Bandidaje y Terrorismo, asignaban a la jurisdicción castrense la represión de los delitos en ellas tipificados, al menos la de los considerados más graves, por lo que los Consejos de Guerra siguieron funcionando después de la contienda. Básicamente con la entrada en vigor del nuevo Código de Justicia Militar en 1945, y de modo progresivo, la jurisdicción ordinaria fue recuperando su ámbito de conocimiento, aunque la justicia militar no volvería del todo al que le es propio hasta después del final de esa década.

A través de los expedientes de El Dueso, se observa el cambio de protagonismo de la justicia militar hacia la civil a partir de 1954, con la reducción de las actividades armadas y violentas.

Si tuviéramos que resumir lo que fue la justicia durante la guerra y primeros años de posguerra, lo haríamos diciendo que en la España Nacional, la administración de justicia fue asignada a tribunales militares con un carácter claramente represivo y con el objetivo de mantener el orden necesario para la perpetuación del régimen.

Hubo quiebra de la unidad de jurisdicción con la proliferación de tribunales especiales, entre los que cabría destacar el de Represión de la Masonería y Comunismo, los de Rebeldes Huidos o Capturados, el de Espionaje y Comunismo y similares, y el civil de los últimos años llamado de Orden Público.

Se constata la reducción de contenidos de los tribunales ordinarios y la pérdida de independencia del poder judicial.

Notas

¹ Prisión Celular de Valencia, en la parte que se dedicaba a aflictiva.

² Alcalá de Henares (mujeres), Alcalá de Henares (jóvenes), Ocaña y Valencia.

³ Burgos, Cartagena, Ceuta, Chinchilla, El Dueso de Santoña (el edificio habilitado para los reclusos que trabajaban en la obra de la nueva Prisión), El Puerto de Santa María, Figueras (*id.*), Granada, Santoña (Prisión de la Dársena) y Tarragona.

⁴ Su descripción, nacimiento y vicisitudes han sido descritas por PALACIO, R.: "El *ave fenix* o de cómo mudó Santoña de plaza fuerte a emporio pesquero", *Monte Buciero* 6, Santoña 2001, pp. 72-75

⁵ *El Eco de Santoña*, 11 de julio de 1907.

⁶ *Gaceta de Madrid*.

⁷ CADALSO, F.: *Suplemento al Diccionario de Legislación Penal, Procesal y de Prisiones*, Madrid 1908, p. 792.

⁸ El Real Decreto de 12 de febrero, en su Art. 1, decía: "Los penados que sufren cadena perpetua y temporal en las prisiones de penas afflictivas de Ceuta, Melilla, Alhucemas, Chafarinas y Peñón de la Gomera, que, por enfermedad, defecto físico u otra causa, sean inútiles para el trabajo, sean trasladados a la Península".

⁹ Actas del Ayuntamiento de Santoña, 9 de julio de 1906.

¹⁰ Fue, según ese periódico, la única propuesta para la construcción ofrecida por municipio alguno.

¹¹ *El Eco de Santoña*, 14 de marzo de 1907.

¹² *El Eco de Santoña*, 26 de diciembre de 1907.

¹³ Acuerdo entre la Comisaría Regia de la Colonia Penitenciaria y el Ayuntamiento de Santoña, suscrito el 14 de octubre de 1907. *Archivo Municipal de Santoña*, leg. H89, doc. 19.

¹⁴ Constituiría posteriormente el Departamento Celular nº 1.

¹⁵ Para la descripción hemos empleado un plano de 1945, año en el que se habían construido ya todos los edificios importantes y significativos del Penal, cuya fisonomía no varió hasta época reciente.

¹⁶ *Archivo del Penal*, sección de Obras.

¹⁷ En el Archivo de El Dueso se guardan el Proyecto y coste de instalación de los transformadores.

¹⁸ Así lo entiende BERISTAIN PIÑA, A. en su "Política Criminal y Derecho Penal en la Guerra Civil y en la Posguerra (violencia represiva y subversión en España, 1936-1945)", *Rev. Int. de Droit Pen.*, 1978, 1, p. 92.

¹⁹ PEDRAZ PENALVA, E.: "La Administración de Justicia durante la Guerra Civil en la España Nacional", *Justicia en Guerra*, Ministerio de Justicia, Madrid 1990.

²⁰ BERDUGO, I., y otros: "El Ministerio de Justicia en la España Nacional", *Justicia en Guerra*, Ministerio de Justicia, Madrid 1990.

²¹ El Bando de Guerra en Canarias dice en su preámbulo: "En conformidad con lo prevenido en el art. 36 y sus concordantes 7, nº 12; 9 nº 3 y 171 del Código de Justicia Militar ..." En su art. 8 añade: "Quedan sometidos a jurisdicción de guerra y juzgados por procedimiento sumarísimo ..." El Bando de Guerra de Oviedo, en su art. 5, dice: "Los autores de los indicados delitos y sus conexos, y todos los cometidos con ocasión de la rebelión, serán juzgados por procedimientos sumarísimos, con estricta sujeción a los preceptos del C.J.M." El Bando de Navarra hace, en su art. 1, referencia a la sujeción al C.J.M., y en el art. 3 añade: "quedan sometidos a la jurisdicción de guerra y tramitados por el procedimiento sumarísimo". Del mismo modo el Bando de Valladolid establece en el art. 1 el sometimiento al C.J.M., y en el art. 3 la sujeción a la jurisdicción de guerra por procedimiento sumarísimo.

²² El 2 de marzo de 1943 se definió y sancionó el nuevo concepto de *Rebelión*, modificándose los artículos 237 al 242 del Código de Justicia Militar.

²³ BERDUGO, I., y otros: *art. cit.* n. 20, p. 250.

²⁴ Decreto de 6 de noviembre de 1942.

²⁵ Decreto de 1 de noviembre de 1936, art. 2, II.

²⁶ PEDRAZ PENALVA, E.: *art. cit.* n. 19, p. 367.

²⁷ Ante la expectativa de inmediata ocupación de Madrid, se creaban en esa Plaza ocho Consejos de Guerra y se dictaban normas de procedimiento.

²⁸ PEDRAZ PENALVA, E.: *art. cit.* n. 19, p. 359.

²⁹ Eran circunstancias favorables el ser menor de 14 años, con lo que se rebajaba la mayoría de edad a este fin desde los 16 años, los servicios extraordinarios prestados al Movimiento Nacional, el haber obtenido la Cruz Laureada o Medalla Militar Individual, el haber resultado herido grave en caso de haberse incorporado voluntariamente al ejército desde los primeros momentos del Alzamiento o al menos con seis meses de antelación al llamamiento de su quinta, y el ostentar el título de "caballero mutilado".

³⁰ El art. 144 del Código Penal castigaba el magnicidio del Jefe del Estado con pena de reclusión mayor, 20 años y un día a 30 años.

³¹ El Código Penal preveía para este delito de 8 años y un día a 12 años.

³² Este delito ya venía tipificado en el art. 2 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

³³ En el art. 10 del Código Penal se consideraba cuadrilla cuando concurrieran en la comisión de algún delito más de tres autores.

³⁴ Secundino SERRANO, en la introducción de su libro *La guerrilla antifranquista en León, 1936-1951*, publicado por la Junta de Castilla y León, hace un estudio etimológico, semántico e histórico de la palabra "maquis".

³⁵ PRESTON, P.: *Historia del Franquismo*, Historia 16 nº 175, p. 258.